



RADICACION: 08001-13-15-005-2022-00105-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
DEMANDADO: AVORA S.A.S

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a estudiar la demanda verbal de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

- a) No se le dio cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se manifestó bajo gravedad de juramento bajo custodia de quién reposan los ejemplares originales del acuerdo de pago o contrato de transacción suscrito entre las partes y que sirve de fundamento a la demanda ejecutiva incoada.

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

1

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- b) Debe precisar con claridad los hechos y en especial debe acompañar la respectiva liquidación que soporta el cobro que se hace por concepto de capital, puesto que el contrato de transacción suscrito entre las partes hace referencia a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$300.000.000)**, mientras que las pretensiones de la demanda por dicho concepto versan por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE (\$410.461.261)**. Lo mismo deberá hacer en relación a la suma de **DIECISEÍS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS M.CTE (\$16.377.005)**, que relaciona como intereses moratorios, respecto de los cuales deberá aclarar sobre la base de qué capital son calculados y a partir de qué fecha. Esto, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

jceh

Por anotación en estado	N° 89
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	31 MAYO 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638dc7dd1e575eb852cbc96f32ac2c8b40bbcba8c693013858c8bd2c65b54702

Documento generado en 27/05/2022 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**